

AUTO N. 01246

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación No. AI SA-11-11-17-0168/CO20170529 del 11 de noviembre de 2017**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., incautó tres (03) especímenes de fauna silvestre denominados CANARIOS COSTEÑOS (*Sicalis flaveola*), al señor **MANUEL FRANCISCO ARIZA VILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.816.416, por cuanto el referido señor, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2º y 3º de la Resolución 438 del 2001.

Que mediante **Formato de Custodia de Fauna Silvestre No. FC SA 0578 CO20170529 del 11 de noviembre de 2017**, la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente del Terminal de Salitre hace entrega para disposición provisional al Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre-CRFFS de la SDA de tres (03) especímenes de fauna silvestre denominados CANARIOS COSTEÑOS (*Sicalis flaveola*).

Que mediante **Concepto Técnico No. 08724 del 27 de diciembre de 2017**, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre determinó que los especímenes de Fauna Silvestre incautados se denominan CANARIOS COSTEÑOS (*Sicalis flaveola*).

Que, mediante **Auto No. 00551 del 24 de febrero de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del

señor **MANUEL FRANCISCO ARIZA VILLA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 8.816.416, ubicado en la Calle 12 No. 9 - 04 Municipio Santa Lucia, Departamento del Atlántico, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en el marco de lo contemplado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado No. 2020EE128213 del 31 de julio de 2020, se envía citatorio al señor **MANUEL FRANCISCO ARIZA VILLA**, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto No. 00551 del 24 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención el día 7 de abril de 2021.

Que, verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 00551 del 24 de febrero de 2018, se encuentra debidamente publicado, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, por medio del radicado No2021EE89168 del 10 de mayo de 2021, se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del Procedimiento de la Ley 1333 de 2009

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…), todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico del **Acta de Incautación No. AI SA-11-11-17-0168/CO20170529 del 11 de noviembre de 2017**, esta Autoridad encontró que el señor **MANUEL FRANCISCO ARIZA VILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.816.416, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental por movilizar dentro del territorio nacional tres (03) especímenes de Fauna Silvestre denominados CANARIOS COSTEÑOS (*Sicalis flaveola*), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que, como Normas vulneradas, se tiene:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS a través de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, estableció el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación.

Que la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, determinó en su artículo 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 438 de 2001, 1029 de 2001, 619 de 2002 y 562 de 2003”.

Que la Resolución 438 de 2001, vigente para la fecha de los hechos, fue derogada por la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, por ello, hoy en día, corresponde atenerse a lo contemplado por las nuevas Resoluciones, las cuales, regulan la materia en iguales condiciones que la Derogada Resolución 438 de 2001, así:

El artículo 1 de la Resolución Resolución 1909 de 2017 dispone:

“Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).

El artículo 2 de la Resolución Resolución 1909 de 2017 (modificado por la Resolución 81 de 2018) dispone:

“La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”

Que el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, vigente para la fecha de los hechos, fue compilado por el Decreto 1076 de 2015, por ello corresponde atenerse a lo reglado en el Decreto compilatorio del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, así:

Decreto 1076 de 2015:

El artículo 2.2.1.2.22.1 (antes artículo 196 del Decreto 1608 de 1978) y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen:

***“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. (...)”*

***Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel”.

ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO ÚNICO:

- **Presunto Infractor:** El señor **MANUEL FRANCISCO ARIZA VILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.816.416.
- **Imputación Fáctica:** Por movilizar tres (03) especímenes de Fauna Silvestre denominados CANARIOS COSTEÑOS (*Sicalis flaveola*), sin contar con el permiso o autorización de movilización expedido por la autoridad ambiental competente.
- **Imputación Jurídica:** Incumplimiento los artículos 1 y 2 de la Resolución 1909 de 2017, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.22.1 y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **Prueba:** Lo indicado en el Acta de Incautación No. AI SA-11-11-17-0168/CO20170529 del 11 de noviembre de 2017, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna.
- **Temporalidad:** De conformidad con lo indicado en el Acta de Incautación No. AI SA-11-11-17-0168/CO20170529 del 11 de noviembre de 2017, se tiene como factor de temporalidad, el día 11 de noviembre de 2017, toda vez que fue en esa fecha que se llevó

a cabo la diligencia de incautación de tres (03) especímenes de Fauna Silvestre denominado CANARIOS COSTEÑOS (*Sicalis flaveola*).

Que en el presente caso se tiene como circunstancias de agravación la contemplada en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, por infringir varias disposiciones normativas, esto es, los artículos 1 y 2 de la Resolución 1909 de 2017, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.22.1 y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015; conforme a lo evidenciado en el Acta de Incautación No. AI SA-11-11-17-0168/CO20170529 del 11 de noviembre de 2017.

ATENUANTES O AGRAVANTES

Que en el presente caso se tiene como circunstancias de agravación:

- 1) La contemplada en el numeral 2 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, ya que, esta especie es comúnmente sometida a tráfico de fauna silvestre, actividad que causa una afectación a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza dentro de la cadena trófica y como dispersores de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales.
- 2) La contemplada en los artículos 1 y 2 de la Resolución 1909 de 2017, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.22.1 y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015; conforme a lo evidenciado en el **Acta de Incautación No. AI SA-11-11-17-0168/CO20170529 del 11 de noviembre de 2017.**

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y

en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a título de dolo, al señor **MANUEL FRANCISCO ARIZA VILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.816.416.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022, en las que se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. -. Formular a título de dolo, el siguiente cargo en contra del señor **MANUEL FRANCISCO ARIZA VILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.816.416, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por movilizar tres (03) **CANARIOS COSTEÑOS (Sicalis flaveola)**, sin contar con el respectivo permiso de tenencia y/o salvoconducto que autoriza la movilización en el territorio nacional, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Resolución 1909 de 2017, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.22.1 y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto al señor **MANUEL FRANCISCO ARIZA VILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.816.416, en la Calle 12 No. 9 - 04 Municipio Santa Lucía, Departamento del Atlántico, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia **No** procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2018-20

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de febrero del año 2024



JOSE FABIAN CRUZ HERRERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220781 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	14/11/2022
FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220781 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	16/11/2022

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/11/2022
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/02/2024
--------------------------	------	-------------	------------------	------------